



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00174**. Sírvese proveer.

Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2020 0174 00</u>			
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA PEREZ MURILLO	DOC. IDENT.	1.030.674.503
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC		
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
DERECHOS	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS		
PRETENSIÓN	1. Se le cite a la accionante a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y me permita avanzar en el proceso si fuera declarado APTO en valoración médica: curso de formación, inclusión en lista de elegibles y nombramiento en las vacantes adicionadas e INCREMENTADAS para el cargo de dragoneante del INPEC, por el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020. 2. Subsidiariamente que se amparen sus derechos fundamentales de manera definitiva ordenando al INPEC y a la CNSC que se le cite a valoración médica como lo indican las reglas del concurso y en los términos del artículo 6-4 de la ley 1960 de 2019.		

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA PEREZ MURILLO, presentó solicitud de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales considera vulnerados por cuanto no se le ha citado a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC que le permita avanzar al curso de formación, inclusión en lista de elegibles y nombramiento en las vacantes adicionadas e incrementadas para el cargo de dragoneante del INPEC, por el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- Entre la CNSC y el INPEC, se suscribió contrato para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC, en desarrollo de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, artículo 2, que exceptuó al INPEC de las restricciones para que sea posible la ampliación de su planta de personal.
- La accionante participó en esta Convocatoria, cumpliendo con todas las reglas del concurso y superó todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias.
- Que el artículo 44 de Acuerdo impone al Inpec la obligación de actualizar la OPEC, en el número de vacantes realmente existentes en el momento de las etapas cruciales del concurso, siendo una de ellas la conformación de la lista de citados a valoración médica.
- De la revisión de la plataforma de la CNSC en el aplicativo SIMO se puede ver en el listado de aspirantes APTOS, es decir que han superado todas las pruebas, con alta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

inversión presupuestal y que “*continúan en concurso*” los siguientes números y el **límite de citados a valoración médica**, sin cumplir la regla del artículo 44 del Acuerdo:

CURSO COMPLEMENTACIÓN VARONES 1.068 fueron citados TODOS.

CURSO FORMACIÓN VARONES 859 sólo fueron citados 400

CURSO FORMACIÓN MUJERES 1.152 sólo fueron citadas 400.

(Resalto el grupo en el que me encuentro y pendiente de ser citado a valoración médica).

5. Considera la accionante que el NO cumplimiento de la regla del Acuerdo, en el sentido de actualizar la OPEC, estando en marcha el concurso, vulnera sus derechos fundamentales enmarcados principalmente en el debido proceso y va en contra del principio de confianza legítima porque es una expectativa legítima esta ampliación supeditada a la ampliación de planta.
6. Que pese a la claridad de la regla invocada, ni la CNSC ni el INPEC han cumplido con la obligación de actualización de nuevas vacantes que se han producido por distintos motivos, especialmente la expedición del Decreto 150 de febrero de 2020, ampliación de planta de personal del INPEC y así incluirla en la nueva lista de citados a valoración médica.
7. Con la expedición del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020 se incrementa el número de vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, en un número de dos mil trescientos (2.300).
8. El Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, genera la obligación a cargo del INPEC, de solicitar, cuando se generen vacantes por cualquier motivo, durante la ejecución de la Convocatoria.
9. Que en respuesta a las solicitudes de la accionante en cuanto a ampliar la OPEC, la CNSC indica que es una obligación en cabeza del INPEC pues, dicha entidad no coadministra las plantas de personal de las entidades interesadas en los concursos de méritos y por su parte, el INPEC guarda silencio.
10. Los concursos de esta naturaleza exigen un requisito de edad máxima de 25 años, si se mantiene y se acepta como válidas las actuaciones y omisiones de las accionadas, se evidencia un perjuicio irremediable porque pese a cumplir con los requisitos y demostrado el mérito en la superación de las pruebas, ya no le sería posible participar en un próximo concurso por razón de su edad.
11. Que conjuntamente se desarrolla la Convocatoria 801 para cargos de ascenso del INPEC, en ese proceso, CUMPLIENDO las reglas idénticas a las de la Convocatoria 800, se citaron a todos los aspirantes que superaron las pruebas para valoración médica.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 24 de junio de 2020, de ella se dio traslado a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, requiriéndoles indicar el trámite adelantado frente a la actualización de la OPEC con número de vacantes ofertados respecto de la Convocatoria 800 de 2018.

(i) RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante escrito enviado a la dirección electrónica del despacho, indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. Desarrollo de la convocatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, la Convocatoria No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes, tiene contempladas las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
 - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba.

3.2. Vacantes convocatoria 800 de 2018.

En el caso del curso de formación mujeres, convocatoria en la que participo la accionante, inicialmente se tenían convocadas 60 vacantes, siendo adicionadas con el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019 otras 40 vacantes, para un total de 100 vacantes de formación mujeres, que sumadas a las 100 de formación varones y a las 200 de complementación dan como resultado un total de 400 vacantes. Estas 400 vacantes son producto de:

- A. Las vacantes ofertadas en la Convocatoria 800 de 2018, la cual se encuentra regulada por el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018

Las cuales suman un total 240 entre Complementación (120), Formación Varones (60) y Formación Mujeres (60).

Posteriormente el INPEC solicitó la ampliación de la OPEC inicialmente reportada adicionando al número de vacantes inicial (60) un total de 40 vacantes, situación que se acredita mediante el oficio No. 20196000019232 del 09 de enero de 2019.

En el que se ofertan 490 vacantes distribuidas así: 1. Ingreso: 1.1 Complementación 200, Formación Varones (100) y Formación Mujeres (100) y 2. Ascenso: 2.1 Inspector Grado 13 Capacitación 30, 2.2 Inspector Jefe Capacitación 60. Para un total de 490 vacantes.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior mediante el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 fue adicionado por el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019, agregando 160 vacantes

(...)

Para el empleo de Dragoneantes, no es cierto lo argumentado por la accionante, cuando en realidad fueron 400 vacantes, habida cuenta que los empleos se adicionaron así:

✓Curso de Complementación: inicialmente se ofertaron 120 vacantes, con el ajuste de la OPEC se adicionaron 80 vacantes para un total de 200 vacantes.

✓Curso Varones: inicialmente se ofertaron 60 vacantes, con el ajuste de la OPEC se adicionaron 40 vacantes para un total de 100 vacantes.

✓Curso Mujeres: inicialmente se ofertaron 60 vacantes, con el ajuste de la OPEC se adicionaron 40 vacantes para un total de 100 vacantes.

Total, vacantes ofertadas en el proceso de selección de la Convocatoria 800 de 2018, 400 vacantes.

3.3. Situación de la accionante en el proceso de selección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el aplicativo SIMO se establece que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 74586 (Dragoneante –Curso de Mujeres) -Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes.

Frente al punto 1.2 de los hechos de la acción de tutela, la aspirante no fue citado a valoración médica teniendo en cuenta que se encontraba en una posición por debajo del ponderado, una vez se consolidaron los resultados hasta la fecha, como se observa:

• PAOLA ANDREA PEREZ MURILLO

	Resultados	Peso porcentual	Ponderación
Prueba Estrategias de Afrontamiento	68	30%	20.4
Prueba Físico Atléticoa	76	20%	15.2
		TOTAL	35.6

Para encontrarse dentro de los cupos meritorios para ser citado a valoración médica, los aspirantes como mínimo debían tener un ponderado de 37,35, Una vez consolidados los ponderados, se verificó y por empate en la posición 400 y 411, fueron citados a valoración médica hasta la aspirante en posición meritoria 411 y en el caso de la aspirante ocupó la posición 748, más adelante se expone como se obtuvo el resultado del ponderado.

Se resalta que, según la estructura del proceso, la última prueba aplicada fue la física atlética, en la cual se Publicaron Respuesta a Reclamaciones y Resultados Definitivos el 15 de octubre de 2019.

(...)

Conforme lo anterior, para el empleo en el cual se inscribió la accionante PAOLA ANDREA PEREZ MURILLO de Dragoneante -Curso Formación mujeres se aplicó la Prueba Físico-Atlética y posteriormente fueron citados a la Valoración Médica únicamente a los aspirantes que se encontraban ubicados dentro de los cupos disponibles.

(...)

Por lo anterior, las citaciones se realizaron a los aspirantes inscritos al curso de dragoneantes que tuvieron el puntaje ponderado que los ubicó dentro de los primeros 400 cupos para el empleo Dragoneante formación para mujeres. El cual corresponde a 37,35, este ponderado fue calculado en base a la Prueba de Estrategias de Afrontamiento la cual tenía un peso porcentual del 30% y la Prueba Físico Atlética, que tenía un peso porcentual del 70% respectivamente.

(...)

Se le informa al despacho que para el cargo de Dragoneantes se citaron para valoración médica un total de 1880 aspirantes para proveer 400 vacantes (100 vacantes para formación mujeres, 100 para formación varones y 200 para complementación), y los que no fueron citados correspondía a que no se encontraban en una posición de elegibilidad conforme al artículo 44 del acuerdo de convocatoria. Y por tanto se le indico lo siguiente: “NO FUE CITADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 DEL ACUERDO No. 20181000006196”

El día 10 de diciembre de 2019, se publicarán los Resultados Definitivos de la Valoración Médica y las Respuestas a Reclamación.

Los aspirantes conocían los parámetros de la citación a la valoración médica, como también los estándares del proceso concursal, lo cual también fue informado mediante aviso.

(...)

Adicionalmente se le indica al Despacho que, el INPEC no solicitó actualización de la OPEC en el desarrollo de la Convocatoria de la que hace parte la aspirante, diferente a la que realizó antes de la etapa de inscripciones de la Convocatoria 800, y así mismo se le informó a la aspirante en respuesta a su petición, que alude en la tutela.

Se deja claro que el INPEC mediante oficio 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020 a que hace referencia en la tutela y el cual adjunta como prueba, amplió fueron los convocados a los cursos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de mujeres adelantados en la Escuela Penitenciaria atendiendo sus necesidades como entidad en materia de personal, señalando además que contaba en ese momento con la capacidad técnica de infraestructura y logística para albergar a más aspirantes mujeres al curso, lo cual también debe tenerse en cuenta en la tutela, que el INPEC cuenta con un número determinado de cupos disponibles dentro de la Escuela Nacional Penitenciaria, razón por la cual se establecieron unos porcentajes en cada etapa del proceso de selección.

(...)

3.3. Ampliación de su planta de personal INPEC

Además se precisa que el INPEC, solicitó ampliación de su planta de personal, lo cual fue aprobado por el Ministerio de Justicia mediante el Decreto 150 de febrero de 2020, en atención a la organización interna de la entidad, así como los planes y programas institucionales y en él se dispuso que el Director General del INPEC distribuirá internamente los empleos creados, en el marco de las necesidades del servicio, y que los proveerá de conformidad con la normatividad sobre la materia y sin exceder el monto de las apropiaciones incluidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –. Lo cual ocurrió después de las pruebas aplicadas y de la valoración médica de la Convocatoria 800, contrario a lo que refiere el aspirante.

Adicional a ello esas vacantes hacen parte de la nueva convocatoria que se encuentra en desarrollo la cual corresponde a la Convocatoria 1356 de 2019, pues así se dejó sujeto en el parágrafo 1 del artículo 1 del acuerdo que la rige No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y a la cual se puede inscribir el aspirante, y la cual se encuentra publicada en la página web de la CNSC.

No se puede pretender que el hecho de que una aspirante haya superado algunas etapas en un proceso de selección, lo mismo le permita ser parte de otro proceso de selección, y justificado por el hecho de que el INPEC haya solicitado ampliación de su planta de personal lo cual se reitera lo realizó en el marco de las necesidades de su servicio, máxime cuando dichas vacantes que resultaron de esta ampliación hacen parte de la Convocatoria 1356 de 2019 la cual se encuentra regulada por el acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2020 y que es ajena a la Convocatoria 800 de 2018, que, si bien es de la misma entidad, hacen parte de dos procesos diferentes.

Conforme lo expuesto, no es dable que la accionante acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 7 de los requisitos para participar en el proceso, establecidos en el artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es claro que acceder a las pretensiones de la accionante equivale a realizar la prueba de Valoración Médica (etapa que ya feneció) de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes, mismos que debieron sujetarse a las condiciones que prevé el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, acatándolas en estricto sentido, y los cuales tampoco fueron citados por no encontrarse dentro de los cupos establecidos en el artículo 44.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de accionante tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

La acción de tutela y su procedencia excepcional contra decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

¹ Sentencia T – 132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.*⁴

Ahora bien, en tratándose de acciones de tutela en contra las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, la Corte ha establecido que si bien en un primer momento las personas inscritas pueden acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de controvertir el contenido de dichas decisiones, existen casos en los que los medios ordinarios de defensa no resultan eficaces a efectos de proteger o evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que el agotamiento de las etapas establecidas en tales procedimientos implica que se prolongue la vulneración del derecho en el tiempo⁵.

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte estableció lo siguiente:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En tal sentido, los medios ordinarios de defensa no siempre resultan ser idóneos y eficaces cuando se trata de impugnar las decisiones tomadas en el trámite de un concurso de méritos, dada su complejidad y duración en el tiempo, lo cual podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la función pública.

“La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad [8].

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”*⁶.

En ese sentido, si bien inicialmente podría afirmarse que aquella persona que considere la vulneración en sus derechos fundamentales puede controvertir las decisiones tomadas por

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-180 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la administración mediante actos administrativos, en uso de las herramientas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que dichas vías judiciales no siempre resultan ser eficaces.

De manera que, tratándose de la posible vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, dada la premura con que se desarrollan cada una de sus etapas, resulta procedente el mecanismo constitucional de tutela, pues el proceso judicial no garantiza la inmediatez de las medidas, que en caso de demostrarse conculcado algún derecho fundamental, sea necesario tomar.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la presente acción constitucional.

El caso en concreto.

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la presente acción de tutela, a la luz de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional.

La accionante se inscribió a la Convocatoria 800 de 2018 INPEC - Curso de Formación Mujeres, cargo para el que la convocatoria dispuso 60 vacantes inicialmente, que sumada a las vacantes de otras modalidades arrojaba un total de 240, conforme al acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Posteriormente, el número de vacantes totales de la misma convocatoria fue ampliado a 400, mediante el Acuerdo 20191000000096 del 14 de enero de 2019, adicionando para el cargo al que se postuló la accionante 40 vacantes más para un total de 100 en el curso de Formación de Mujeres.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que para abastecer las 400 vacantes objeto de la convocatoria se debió establecer una ponderación de los resultados de las pruebas eliminatorias, determinando que los concursantes que obtuvieron de las pruebas de estrategia de afrontamiento y físico atlética un puntaje igual o superior a 37.35 se encontraban en posición meritoria para ser citados a valoración médica.

De manera que bajo estos parámetros se citaron 411 aspirantes que se encontraban en empate en la posición 400. No obstante, la aquí accionante obtuvo la posición 748, en tanto el resultado de las pruebas antes indicadas fue de 35.6, puntaje insuficiente para clasificar a la citación de valoración médica.

Cabe advertir que las condiciones de la Convocatoria fueron debidamente publicadas y conocidas por Paola Andrea Pérez Murillo al momento de inscribirse, acto que tácitamente expresa la aceptación de los parámetros contenidos en ella y en ese sentido, vale la pena aclarar que la accionante fue aspirante a una de las 100 vacantes del Curso de Formación de Mujeres - Dragoniante INPEC, disponibles en la Convocatoria 800 de 2018, advirtiendo que NO se evidencia disposición expresa que ordene u obligue al INPEC ampliar el número de vacantes dentro de la misma convocatoria, cuando lo cierto es que la demandante no clasificó para ser citada a valoración médica y continuar en el proceso de selección, situación de la que tuvo conocimiento.

Así mismo, no acredita la accionante haber interpuesto recurso alguno respecto de la publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de fecha 15 de octubre de 2019, por lo que a todas luces se quebranta el principio de inmediatez al interponer acción constitucional después de más de siete (7) meses.

En consecuencia, no encuentra este juzgador constitucional vulneración a ninguno de los derechos fundamentales incoados por la accionante por lo que se negará la tutela objeto de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA interpuesta PAOLA ANDREA PEREZ MURILLO identificada con C.C. 1.030.674.503 en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil – INPEC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por no encontrar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ